

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Víctimas; de Asistencia Social; General de Salud; y General de Desarrollo Social, a cargo del diputado José Luis Sánchez González, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo II-4-1

Martes 4 de noviembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS, DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO EL PARTIDO DEL TRABAJO.

El suscrito, diputado José Luis Sánchez González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados me permito someter ante esta honorable asamblea, la presente iniciativa por el que se reforman el artículo 5, la fracción XXI del artículo 7, el artículo 28, 45, 47 de la Ley General de Víctimas; así mismo se adiciona la fracción XI del artículo 4, recorriéndose las actuales en orden subsecuente, la fracción XIII del numeral 1, del artículo 12, recorriéndose las actuales en orden subsecuente, se reforma el inciso d) del artículo 28, todos los ordenamientos de la Ley de Asistencia Social; de igual manera se reforma la fracción III del artículo 6 y se adiciona la fracción IX del artículo 168, ambos de la Ley General de Salud; se adiciona un párrafo a la fracción VI, del artículo 5, se reforma el artículo 9 y 34 de la Ley General de Desarrollo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

México vive una grave crisis en materia de desaparición de personas, según datos emitidos por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO) en la actualidad existen un total de 241,977 personas en dicha situación, esto sin contar con las personas que por alguna situación en particular no cuentan con la denuncia respectiva sobre su desaparición, o con algún expediente abierto ante la Comisión Nacional de Búsqueda, situación que nos pone ante un panorama

aún más desfavorable, pues la cifra antes citada seguramente es aún mayor de lo que podemos imaginar.

Cuando hablamos de una cifra oficial de 241,977 personas desaparecidas y no localizadas, lamentablemente no podemos dejar de pensar en ellos como posibles víctimas de algún delito, pero dentro de esta grave problemática no debemos dejar a un lado a los familiares de éstos, que son quienes sufren, lamentan y vive cada día con la incertidumbre de no saber qué paso o dónde se encuentra su familiar. Cada persona que desaparece en nuestro país es un padre, una madre, un hermano, un hijo, un esposo, un ser querido de una familia que espera algún día poder reencontrarse con ellos.

Al desaparecer algún miembro de las familias, en la mayoría de los casos las personas que lo rodean quedan en un estado de vulnerabilidad, es por ello por lo que con la presente Iniciativa se pretende reformar una serie de Leyes Federales que les brindarán el acceso a las políticas públicas y programas sociales necesarios, para que las familias de las víctimas de desaparición puedan tener acceso a los mismos.

La carencia de políticas públicas diseñadas en su favor, es una razón por la cual las familias de los desaparecidos se encuentran a merced de la voluntad, humor, contexto y tiempos políticos de las autoridades; asimismo son discriminadas y sufren violencia institucional, son constantemente revictimizadas, por la lamentable situación de tener un familiar desaparecido y el estigma social a causa del discurso enraizado de que si una persona se encuentra desaparecida, “es porque lo merece” o “en algo andaba”, rompiendo lazos no solo de amistad sino familiares incluso, por el miedo generalizado por la grave crisis humanitaria que se vive en nuestro País a causa de las desapariciones, siendo marcadas y excluidas las familias, dejándolas en una condición de vulnerabilidad aún mayor.

Debemos sensibilizarnos sobre el tema y hacer conciencia que es un hecho derivado de la inseguridad que se vive en nuestro País, y que lamentablemente cualquiera de nosotros puede estar expuesto. La desaparición de personas, en la mayoría de los casos trae aparejada la pérdida del trabajo de las familias, ya que la primera acción que realizan éstos, es dedicarse a buscarlos sin descanso, sin

horario y sin cesar, lo que, a su vez, repercute en el desarrollo económico de todos sus integrantes; asimismo en la educación de los menores cuando se quedan en la orfandad de un momento a otro y en todo su entorno de una forma desfavorable.

Aunado a lo anterior, la salud sufre graves deterioros, tanto físicos como mentales, en muchos de los casos los familiares se ven obligados a entrar en la economía informal, puesto que no hay empleadores que permitan las constantes ausencias por darle seguimiento a la investigación y búsqueda de sus seres queridos, agravando más su condición de vulnerabilidad.

Es menester señalar que en la actualidad no existen apoyos o políticas públicas de fomento económico dirigidos específicamente a las condiciones que viven las familias buscadoras, basados en sus necesidades reales, tampoco existen apoyos en materia de alimentación, que no sean emergentes.

En materia de Educación, no existen programas dirigidos específicamente a los miles de infancias y adolescencias que sufren por la desaparición de un familiar, las familias solo cuentan con la Beca Benito Juárez y no hay garantía que las mismas sean beneficiarias.

La desaparición de personas, constituye una pluriviación de Derechos Humanos , no solo para la víctima directa, sino también para las víctimas indirectas, es decir, para las familias que carecen de una garantía legal para su máxima protección, siendo que es una situación de primera necesidad, el Estado debe cobijar y proteger a las familias de los desaparecidos, debe garantizar su acceso a la justicia, debe crear políticas públicas a su favor y que éstas sean diseñadas con la directriz de que son un grupo prioritario y vulnerable.

En la actualidad, existe un precedente de cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró a los familiares de Radilla Pacheco, víctimas directas, prueba de esto es el siguiente extracto párrafos del 160 al 162, donde explica con claridad lo antes señalado dentro de la sentencia emitida por la citada Corte, que a la letra dice:

Párrafo 160. La Comisión y los representantes alegaron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares.

Párrafo 161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los FAMILIARES de las víctimas de violaciones a los derechos humanos pueden ser a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa. Precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas y de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

Párrafo 162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposas y esposos, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso.

Lo antes citado, viene a fortalecer como las familias de las personas desaparecidas, son víctimas de una falla del Estado en su función de seguridad pública, máxime cuando es forzada, al no garantizar la salvaguarda de la vida, las libertades y la integridad de las personas afectadas, ni contribuye a la paz social de este grupo de la sociedad y por ende deben de ser considerados como grupos vulnerables.

Es por ello que, legislar para reconocer a las familias de desaparecidos como grupo prioritario en condiciones de vulnerabilidad, es una deuda que tenemos con este grupo de personas; por haber vivido la violencia y la inseguridad directamente y de la peor forma, perdiendo a un ser amado, sin poder guardar luto, sin poder tener resignación y ser presa constante del miedo y la inseguridad, viviendo con amenazas constantes, sabiendo que la desaparición es real y que les puede pasar también a ellos mismos o a otro miembro de la familia.

Para dar una mayor claridad a las propuestas de modificación, se plantea el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

DICE	DEBE DECIR
Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley,	Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta

serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Enfoque diferencial y especializado.

- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. al XX. (...) XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y las personas en situación de desplazamiento interno XXII. al XL. (...)	Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. al XX. (...) XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y las personas en situación de desplazamiento interno; y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona. XXII. al XL. (...)
TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA	TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento. Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. ...	Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento. Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona. ...
Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud,	Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades

educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.	del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.
Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a	Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si

derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.	como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.
--	---

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

DICE	DEBE DECIR
Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones	Capítulo II Sujetos de la Asistencia Social

físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente: I a la X. ... XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente: I. al X. (...) XI. Los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona. XII. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y XIII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.
Capítulo III Servicios de la Asistencia Social Artículo 12.- Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:	Capítulo III Servicios de la Asistencia Social Artículo 12.- Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. al XII. (...) XIII. La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario; y XIV. Los análogos y conexos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.	I. al XII. (...) XIII. La protección y apoyo a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona, para recibir los servicios de la asistencia social; XIV. La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario; y XV. Los análogos y conexos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.
Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones: a. al c. (...) d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por	Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones: a. al c. (...) d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por

distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos.	distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona;
e. al z. (...)	e. al z. (...)

LEY GENERAL DE SALUD

DICE	DEBE DECIR
Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I. al II. (...) III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;	Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I. al II. (...) III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social; así como a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o

IV. al XII. (...)	concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona. IV. al XII. (...)
Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social: I. al VIII. (...)	Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social: I. al VIII. (...) IX. La atención, prestación de servicios y apoyo jurídico a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona; y
IX. La prestación de servicios funerarios.	X. La prestación de servicios funerarios.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

DICE	DEBE DECIR
Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. al V. (...) VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de	Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. al V. (...) VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de

población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;	población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar; Se considera como grupos sociales en condición de vulnerabilidad, de manera enunciativa más no limitativa, a los señalados en la Ley General de Víctimas, las niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personas en situación de desplazamiento interno, personas afromexicanas y a los familiares de víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.
VI. Bis al XI. (...) Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así con oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables	VI. Bis al XI. (...) Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así con oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, familiares de víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.	Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a familiares de víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.
--	---

Tal como se desprende de los ordenamientos jurídicos plasmados con antelación, el propósito de la presente iniciativa principalmente es el reconocimiento de las familias de las personas desaparecidas como grupo prioritario y vulnerable, con la finalidad de salvaguardar y extender sus derechos por el grado de vulnerabilidad que enfrentan, y hacerlos participe de políticas públicas.

La esencia que motivan la presente iniciativa, dada la problemática social que enfrenta el País, es la creación de derechos y el reconocimiento del Estado en los distintos cuerpos normativos, de las familias de personas desaparecidas como grupos vulnerables y prioritarios, ya que no podemos ser desde esta soberanía, indiferentes a la situación que viven miles de familias en el estado, y garantizar el acceso a la justicia social de las mismas.

Por lo anterior, someto a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 5, párrafo 11; la fracción XXI del artículo 7, el segundo párrafo del artículo 28; y los artículos 45 y 47 de la ley General de Víctimas, para quedar:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

...

...

...

...

...

...

...

Enfoque diferencial y especializado. - Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.** En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la

Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. al XX. (...)

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y las personas en situación de desplazamiento interno; **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.**

XXII. al XL. (...)

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.**

...

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.**

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XI del artículo 4, recorriéndose las actuales en orden subsecuente; se adiciona una fracción XIII al artículo 12, recorriéndose las actuales en orden subsecuente; se reforma el inciso d) del artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Capítulo II

Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. al X. (...)

XI. Los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.

XII. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y

XIII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

Servicios de la Asistencia Social

Artículo 12.- Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. al XII. (...)

XIII. La protección y apoyo a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona, para recibir los servicios de la asistencia social;

XIV. La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario; y

XV. Los análogos y conexos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.

Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

a. al c. (...)

d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos **y a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona;**

e. al z. (...)

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción III del artículo 6 y se adiciona la fracción IX al artículo 168, pasando la actual fracción IX a ser fracción X, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. al II. (...)

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social; **así como a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona.**

IV. al XII. (...)

Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social:

I. al VIII. (...)

IX. La atención, prestación de servicios y apoyo jurídico a los familiares que tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u

otras figuras jurídicas análogas, y el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona; y

X. La prestación de servicios funerarios.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI, del artículo 5, y se reforman los artículos 9 y 34 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. al V. (...)

VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

Se considera como grupos sociales en condición de vulnerabilidad, de manera enunciativa más no limitativa, a los señalados en la Ley General de Víctimas, las niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personas en situación de desplazamiento interno, personas afromexicanas y a los familiares de víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

VI. Bis al XI. (...)

Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así con oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **familiares de víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares**, en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **a familiares de víctimas de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares**, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación,

asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 03 de noviembre 2025.

RUBRICA



JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DIPUTADO FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>